



Expediente: **053213338908**
Radicado: **RE-03776-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/09/2024** Hora: **17:29:44** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**, en beneficio del predio denominado **E.D.S LA PIEDRA**, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria **018-81624**.

Que mediante la Resolución N° **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, se modificó la Resolución N° **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, aclarando lo dispuesto en el artículo **QUINTO** respecto a las obligaciones del permiso así:

Deberá realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARNd) y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente deberá realizar una caracterización del cuerpo receptor del vertimiento, para ello, se deberá definir un área de influencia cercana a los vertimientos 'la EDS La Piedra y definir varios puntos donde se deberá monitorear parámetros de interés (oxígeno disuelto, DBO, entre otros), como el objetivo de realizar control y seguimiento a la calidad del Embalse.

Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)

Realizar seguimiento a la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias, para lo cual deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan.

Presentar un informe del Plan de Contingencias que contenga: a) Eventos o-emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado. b) Resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora.



Nota: el primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse seis (6) meses después de la construcción y puesta en marcha de este.

Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@comare.gov.co, con el fin de que Comare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento.

Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.comare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones

En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá mear de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en-Aguas Superficiales, Subterránea.

En un término máximo de 60 días calendario:

Adecue la trampa de grasa que trata las aguas provenientes de la isla, conforme a los diseños presentados, respecto a la instalación de los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento.

Implemente la estructura de descarga conforme a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, esta estructura deberá garantizar la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado en diferentes épocas climáticas, así como cuando el embalse alcance su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura, y por el contrario se garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida".

Que en el artículo SEGUNDO de la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se modificó la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, se aclaró, a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** que si bien es cierto se modificó el artículo QUINTO de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, la obligación de presentar la caracterización de las aguas residuales **DOMESTICAS (ARD) Y NO DOMESTICAS (ARnD)**, es una obligación de **LEY** y es por ello que la Resolución que aclaró la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, no suspendió o modificó los términos de la obligatoriedad de presentar la caracterización de las aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**.

Que a través del Auto con el radicado N° AU-02457-2021 del 23 de julio de 2021, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Adriana María Aguirre Villegas, en calidad de propietaria de la Estación de Servicios La Piedra, dentro del cual, se investiga el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Quinto de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Vertimientos, modificado por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", con folio de matrícula inmobiliaria 018-81.624, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé

Que en Auto N° AU-02854-2021 del 26 de agosto de 2021, notificado por aviso el 9 de septiembre de 2021, a **FORMULAR UN PLIEGO DE CARGOS** a la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, a través de su representante legal la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, así :



CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones contenidas en el Artículo quinto de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Vertimientos, modificado por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que consagra que también constituye infracción en materia ambiental, el desconocimiento a los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

Que a través de Resolución **RE-04240-2023** del 29 de septiembre de 2023, en su artículo segundo se reconoce **COMO TERCERO INTERVINIENTE** a la señora **ERIKA J.ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.583661 en calidad de abogada, y portadora de la tarjeta profesional T.P. No 276.718 del CS de la Judicatura, en el permiso de vertimientos que se adelanta en el expediente con No. **053210432554** y en el procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en el expediente **053213338908** a nombre de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA PIEDRA**.

Que mediante Auto **AU-03885-2023** del 4 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el día del 4 de octubre de 2023, de la misma anualidad, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PIEDRA**.

Informe Técnico IT-01460 del 16 de marzo de 2021
Comunicación CE-12874 del 28 de julio de 2021
Comunicación CE-15382 del 6 de septiembre de 2021
Informe Técnico IT-07677-2021 del 2 de diciembre de 2021
Resolución RE-04240-2023 del 29 de septiembre de 2023

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que a través de la Resolución **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024, notificada el mismo día, **SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a través del cual se declaró **RESPONSABLE** a la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, del cargo formulado en Auto No, **AU-02854-2021** del 26 de agosto del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y se le impone a la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **EDS LA PIEDRA**, una sanción consistente en multa, por un valor de Once Millones Doce mil, trescientos cincuenta y dos pesos (\$11.012.352) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que en comunicado **CE-15762-2024** del 19 de septiembre de 2024, se radica el comunicado enviado el 10 de septiembre de 2024, a través del cual la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **EDS LA PIEDRA**, presenta recurso de Reposición contra la Resolución **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el recurrente interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** del acto administrativo **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024, debidamente notificado el 27 de agosto de 2024 correspondiente al número de expediente, 053213338908, manifestando que:

PRIMERO: que se reponga y se deje sin efectos, el acto administrativo identificado como **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024, exonerándose de cualquier responsabilidad ambiental o que se apliquen los atenuantes expuestos en la norma.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo **NOVENO** de la resolución **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 76 ibídem, establece la Oportunidad y Presentación de los recursos de reposición y apelación

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Artículo 78. **Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...).

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el recurso de reposición considerado, fue interpuesto dentro del término legal establecido, es decir dentro del plazo legal de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación; ya que fue notificado el **27 DE AGOSTO DE 2024**, como figura en la CONSTANCIA NOTIFICAN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO y el recurso fue interpuesto el **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, motivo por el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo procedente, la atención y solución del mismo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico de los argumentos expuestos por la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **EDS LA PIEDRA**.



1. Como copropietaria del inmueble en que se efectuó la inspección que dio lugar al proceso sancionatorio que nos ocupa, manifiesto que no soy la causante directa de la contaminación ambiental, debido a que la tubería y desagües en los cuales se tomaron muestras en su momento, en realidad contienen vertimientos de otras viviendas, lo cual no ha sido evaluado por la entidad. En ese sentido, no factible que se me sancione cuando en realidad son varios los vecinos que se sirven de las mismas tuberías y desagües.
2. No me he lucrado de la contaminación ocasionada.
3. En ningún momento la afectación ambiental tuvo como finalidad algún beneficio ilícito.
4. La afectación ambiental tuvo una duración relativamente corta con lo cual se disminuyó el riesgo, debido a que una vez detectada la situación, se tomaron todas las precauciones posibles, y contraté una persona especialista en el tema, pero no finalizó la labor encomendada por causas ajenas a mi voluntad
5. En su momento tomé todas las medidas adecuadas para mitigar la afectación y se tomó la decisión de tomar mediciones más frecuentes
6. Se tomaron todas las medidas correctivas para solucionar la situación ambiental, y como prueba de ello, enviaré a la entidad los documentos que así lo demuestran, una vez la ambientalista que contraté en su momento me entregue los informes de los trabajos realizados.

En consecuencia, solicito a su Despacho que se me exonere de cualquier responsabilidad ambiental con fundamento el artículo 8, numeral segundo de la Ley 1333 de 2009, o en su defecto, que se apliquen los atenuantes antes expuestos, con base en el artículo 6 de la misma norma.

1. Frente a las manifestaciones de la recurrente, procede esta Autoridad Ambiental a informar que de acuerdo al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, modificado por la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021 y las visitas técnicas que se han efectuado en virtud del control y seguimiento del permiso de vertimientos no se evidencia que en el efluente (salida) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la **EDS LA PIEDRA**, contengan vertimientos de otras viviendas como lo está afirmando la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **EDS LA PIEDRA**.
2. En respuesta al argumento 2 y 3 es importante aclarar que la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el **BENEFICIO ILÍCITO**, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada una de estas variables al momento de estimar la multa.

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, **LA VARIABLE BENEFICIO ILÍCITO es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.**

Para el caso específico de la **EDS LA PIEDRA**, es importante mencionar que a la fecha hay incumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, modificado por la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, como la de implementar la estructura de descarga conforme a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, la cual debe garantizar la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento, de forma tal que se garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida, así mismo no se presentaron los informes de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARNd) en los tiempos establecidos, con dicho incumplimiento la **EDS LA PIEDRA** ha obtenido una **GANANCIA ECONÓMICA** al evitar los costos en los que debía incurrir para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

4. La sanción impuesta a la **EDS LA PIEDRA**, se generó por el riesgo causado por el incumplimiento reiterado de las obligaciones inherentes al permiso de vertimientos, causando con dicho incumplimiento un riesgo al producir una afectación potencial con una alta probabilidad de ocurrencia, por lo tanto no posible que la EDS la piedra afirme *que la afectación ambiental tuvo una duración relativamente corta con lo cual se disminuyó el riesgo*, **PUES EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AUN PERSISTE**.

5. La señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **EDS LA PIEDRA**, informa que tomó la decisión de tomar mediciones más frecuentes pero los informes de caracterización de estas mediciones no fueron enviados a la corporación pues no reposan en el expediente.

6 Teniendo en cuenta que en el sexto punto informa que *"se tomaran las medidas correctivas para solucionar la situación ambiental, y como prueba de ello, enviaré a la entidad los documentos que así lo demuestran,"* no se realizara ningún pronunciamiento ya que no se trata de un aspecto impugnado.

Conforme al análisis probatorio que reposa en el expediente **053213338908** y de las consideraciones jurídicas antes expuestas, los argumentos presentados por la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, no están llamados a prosperar; por lo que, La Corporación procederá a confirmar la Resolución N° **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024, lo cual quedará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Director regional Aguas para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° RE-03256-2024 del 27 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SE REITERA el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el **ARTICULO TERCERO** de la Resolución **RE-03256-2024** del 27 de agosto de 2024, **so pena de iniciar procedimiento Ambiental sancionatorio**.

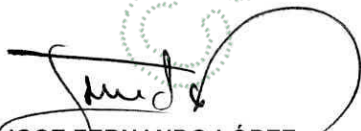
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **EDS LA PIEDRA** y a la señora **ERIKA J.ESCOBAR**, en calidad de **TERCERO INTERVINIENTE**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ
Director Regional Aguas de Cornare

Expediente: **053213338908**

Fecha: 20/9/2024

Proyectó: Abogada Diana Pino

